



LUNES 8 DE OCTUBRE DE 2018
AÑO CV - TOMO DCXLVI - N° 192
CORDOBA, (R.A.)

<http://boletinofticial.cba.gov.ar>
Email: boe@cba.gov.ar

1^a

SECCION

LEGISLACIÓN Y NORMATIVAS

PODER EJECUTIVO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10571

RÉGIMEN DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

Capítulo I

Objeto - Ámbito de Actuación - Principios

Artículo 1º.- Objeto. Las actividades desarrolladas por los prestadores de servicios de seguridad privada son consideradas de interés público y esencial, brindarán colaboración a las políticas que a tal fin establezca el Estado Provincial y están reguladas por la presente Ley, su reglamentación y las resoluciones que en su consecuencia se dicten.

Artículo 2º.- Definición. El servicio de seguridad privada es la actividad desarrollada por una persona humana o jurídica habilitada a esos efectos por la Autoridad de Aplicación, que mediante la utilización de recursos humanos, tecnológicos y organizativos autorizados, realice tareas de investigación, estudio y planificación de seguridad, vigilancia y custodia de personas y bienes en espacios determinados.

Artículo 3º.- Entidades excluidas. Las asociaciones civiles, fundaciones y los consorcios de propiedad horizontal, en los términos de la Ley Nacional N° 26994, no pueden ser prestadores de servicios de seguridad privada.

Artículo 4º.- Ámbito de actuación. Los prestadores de servicios de seguridad privada sólo pueden actuar en ámbitos o sitios privados y privados de acceso público.

Excepcionalmente y habilitados por la Autoridad de Aplicación pueden extender su actividad a áreas abiertas, concesionadas, anexas o distantes del domicilio principal.

Artículo 5º.- Criterios aplicables. El accionar de los prestadores de servicios de seguridad privada debe ajustarse a criterios de razonabilidad, eficiencia, legalidad y gradualidad evitando todo tipo de actuación arbitraria o discriminatoria, adecuando sus tareas a un proceder preventivo y disuasivo.

Artículo 6º.- Principios. Son principios rectores de la actividad de seguridad privada los siguientes:

a) Prevención: línea directriz a la que debe estar subordinada la activi-

SUMARIO

PODER EJECUTIVO

| | |
|-----------------------|---------|
| Ley N° 10571 | pag. 1 |
| Decreto N° 1598 | pag. 7 |
| Ley N° 10570 | pag. 7 |
| Decreto N° 1601 | pag. 7 |
| Decreto N° 1591 | pag. 7 |
| Decreto N° 1533 | pag. 8 |
| Decreto N° 1510 | pag. 9 |
| Decreto N° 1497 | pag. 10 |

CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROV.

| | |
|-----------------------------|---------|
| Resolución N° 239 "F" | pag. 10 |
| Resolución N° 240 "F" | pag. 11 |

AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E

| | |
|-------------------------|---------|
| Resolución N° 482 | pag. 12 |
|-------------------------|---------|

continúa en pagina 2

dad y, consecuentemente, su planificación, estrategia, procedimientos y recursos humanos, materiales y tecnológicos que se utilicen;

b) Identificación: reconocimiento individual e inequívoco del recurso humano prestador del servicio de seguridad privada a través de su indumentaria, logo, vehículos y demás elementos materiales que se utilicen en la actividad;

c) Publicidad: información accesible, veraz, oportuna y actualizada del recurso humano vinculado a la actividad contenida en los registros públicos de los prestadores y de los recursos materiales con los que cuentan e identifican;

d) Profesionalismo: formación y capacitación específica generando idoneidad y especialidad para una eficaz y eficiente prestación del servicio;

e) Tecnología e innovación: uso de nuevas tecnologías que mejoren la gestión administrativa y el desarrollo de nuevos procedimientos;

f) Colaboración: respeto y sujeción a las políticas de seguridad fijadas por el Estado Provincial, y

g) Equidad laboral: resguardo del cumplimiento de las leyes laborales y civiles aplicables a la actividad, propendiendo al principio constitucional de igualdad.

Artículo 7º.- Actividades comprendidas. Las actividades comprendidas en la prestación de los servicios de seguridad privada requeridas por cualquier persona humana o jurídica, son las siguientes:

a) Investigación: tareas o procedimientos por los cuales se pretende la búsqueda de información sobre hechos y actos en salvaguarda de los derechos subjetivos o intereses legítimos de los requirentes. La investigación privada no puede ejercerse en materia penal, salvo en los delitos de acción privada;

b) Vigilancia: tareas de observación y control prestadas en ámbitos

cerrados o abiertos, reuniones públicas o privadas, edificios públicos o privados, sede de establecimientos comerciales e industriales, conjuntos habitacionales, oficinas, inmuebles de instituciones, locales bailables, bares, restaurantes, espectáculos públicos, deportivos o culturales y todo otro lugar destinado a la recreación;

c) Custodia: tareas de acompañamiento y procedimientos para la protección de personas, bienes o mercaderías depositadas en lugares determinados o en tránsito;

d) Estudios y planificación de seguridad: análisis y elaboración de proyectos a efectos de dotar de una adecuada protección a un establecimiento, persona o bienes específicos, y

e) Medios electrónicos: actividad de monitoreo y registro en el lugar o a distancia, empleando medios electrónicos, ópticos, electro-ópticos y telefónicos legalmente autorizados.

Capítulo II

Prestadores de Seguridad Privada

Artículo 8°.- Prestadores. La prestación de servicios de seguridad privada puede ser desarrollada únicamente por:

- Las personas humanas o jurídicas que operen como empresas prestadoras de servicios de seguridad privada;
- Las personas humanas que presten servicios de seguridad privada de manera unipersonal, en relación de dependencia laboral o en un vínculo asociativo, y
- Las personas humanas o jurídicas que encontrándose autorizadas a prestar servicios de seguridad privada en otras jurisdicciones pretendan operar en territorio provincial.

Artículo 9°.- Empresas prestadoras. Las personas humanas o jurídicas, para su habilitación como empresas prestadoras de servicios de seguridad privada, deben reunir los siguientes requisitos:

- Estar legalmente inscriptas o regularmente constituidas;
- Constituir domicilio legal dentro del territorio provincial que se tendrá como sede de funcionamiento;
- Acreditar inscripción en los organismos tributarios nacionales, provinciales y municipales;
- Acreditar anualmente el cumplimiento de las obligaciones previsionales e impositivas correspondientes a la totalidad del personal -directivo y dependiente- afectado a la empresa;
- No estar inhabilitados o inhibidos civil ni comercialmente;
- Contar con un seguro de responsabilidad civil vigente por el monto que periódicamente fije la Autoridad de Aplicación, con criterio de razonabilidad y proporcionalidad a la potencialidad riesgosa de la actividad desarrollada;
- Presentar los modelos de uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales identificatorios de la empresa para su autorización;
- Constituir garantía real de hipoteca en primer grado, seguro de caución renovable automáticamente o boleta de depósito en efectivo a favor del Gobierno de la Provincia de Córdoba como respaldo al cumplimiento de sus obligaciones de origen laboral, previsional o de las que pudieren derivar de decisiones judiciales favorables a terceros afectados, e
- Toda otra exigencia o documentación que la Autoridad de Aplicación

viene de tapa

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y MODERNIZACION

Resolución N° 1261..... pag. 12

MINISTERIO DE EDUCACION

SECRETARIA DE EDUCACION

Resolución N° 692..... pag. 13

Resolución N° 691..... pag. 14

JUNTA DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ

Acuerdo N° 99 pag. 14

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ERSEP

Resolución General N° 66 pag. 14

determine por vía reglamentaria o resolutive.

Artículo 10.- Prestadores unipersonales. Las personas humanas que presten servicios de seguridad privada de manera unipersonal o en relación de dependencia deben reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad;
- Tener estudios secundarios completos;
- Acreditar aptitud técnica y capacitación para la prestación del servicio que exija la Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria o resolutive;
- Aprobar el examen físico expedido por la autoridad sanitaria provincial;
- Presentar un apto psicológico con informe psicodiagnóstico de acuerdo al perfil que defina la Autoridad de Aplicación para la tarea que va a realizar;
- No estar incurso en las inhabilidades e incompatibilidades previstas por la presente Ley y las que resulten de aplicación supletoria;
- Presentar el certificado de antecedentes penales y de reincidencia criminal, y
- No hallarse inhabilitado civil ni comercialmente.

Las exigencias establecidas en los incisos c), d) y f) deben ser renovadas anualmente y presentadas ante la Autoridad de Aplicación.

Las personas que se encuentren prestando servicios de seguridad privada a la entrada en vigencia de la presente Ley, quedan exceptuadas de lo dispuesto en el inciso b) de este artículo.

Los requisitos exigidos en el presente artículo son extensivos a los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados y toda otra persona que forme parte de una empresa de seguridad privada.

Artículo 11.- Prestadores de extraña jurisdicción. Las personas humanas o jurídicas que se encuentren autorizadas a prestar servicios de seguridad privada en otras jurisdicciones provinciales, no pueden actuar en el territorio de la Provincia de Córdoba sin contar con la habilitación previa de la Autoridad de Aplicación.

Artículo 12.- Credencial habilitante. El personal que preste servicios

de seguridad privada debe portar en forma visible y de manera permanente una credencial habilitante.

Artículo 13.- Director Técnico. Las empresas que presten servicios de seguridad privada deben contar con un Director Técnico, de acreditada idoneidad en la materia, que será el responsable del diseño, ejecución, coordinación y control de las actividades que realiza la misma.

El Director Técnico responde solidariamente con la empresa en caso de incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, por lo que debe contratar un seguro de responsabilidad civil en los términos del inciso f) del artículo 9º de la presente Ley.

Artículo 14.- Registros. Las empresas que presten servicios de seguridad privada están obligadas a llevar en formato digital y de manera actualizada, la siguiente documentación:

- a) Registro de Personal;
- b) Registro de Vehículos;
- c) Registro de Material de Comunicaciones y Equipamiento Tecnológico.
- d) Registro de Inspecciones, y
- e) Registro de Misiones.

Las empresas deben transferir electrónicamente -en tiempo real- a la Autoridad de Aplicación el contenido de dichos registros y sus modificaciones, garantizando criterios de confidencialidad, originalidad, seguridad e inalterabilidad de la información.

Artículo 15.- Relación jurídica. El personal que utilice una empresa para la prestación de servicios de seguridad privada debe estar en relación de dependencia laboral, locación de servicios, convenios específicos para regir la actividad o vinculado en los términos permitidos por la legislación aplicable.

Artículo 16.- Contratos con terceros. Los contratos que celebren los prestadores de servicios de seguridad privada con los terceros contratantes se deben formalizar por escrito y comunicarse a la Autoridad de Aplicación, conforme se determine por vía reglamentaria o resolutive.

Artículo 17.- Servicio unipersonal. La Autoridad de Aplicación, por vía reglamentaria o resolutive, establecerá el mecanismo de habilitación e identificación del servicio unipersonal de prestador de seguridad privada o rondín.

Capítulo III

Inhabilidades e Incompatibilidades

Artículo 18.- Personas comprendidas. No pueden prestar servicios de seguridad privada quienes:

- a) Hayan sido excluidos de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia;
- b) Figuren en los listados de los organismos de derechos humanos o hayan sido mencionados en los juicios por delitos de lesa humanidad;
- c) Posean antecedentes por condenas o sean imputados, a tenor del artículo 306, primera parte de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba-, en procesos judiciales por delitos dolosos;
- d) Se encuentren imputados con proceso penal, a tenor del artículo 306, primera parte de la Ley N° 8123 -Código Procesal Penal de la

Provincia de Córdoba-, por delitos agravados por violencia de género o violencia familiar;

- e) Se encuentren inscriptos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos;
- f) Se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Personas Condenadas por Delitos contra la Integridad Sexual;
- g) Sean personal en actividad de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales, del servicio penitenciario u organismos de inteligencia, y
- h) Hayan sido inhabilitados por infracciones a la presente Ley.

Las inhabilitaciones o incompatibilidades consignadas precedentemente son extensivas a los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados y toda otra persona que forme parte de una empresa de seguridad privada.

Capítulo IV Prohibiciones

Artículo 19.- Investigaciones prohibidas. Prohíbese a los prestadores de servicios de seguridad privada realizar investigaciones por motivos políticos, raciales o religiosos, como así también espionaje industrial o comercial, seguimientos o investigaciones a los integrantes de los poderes públicos del Estado y a miembros de los medios masivos de comunicación. Queda asimismo prohibida toda investigación sobre niños, niñas y adolescentes.

Artículo 20.- Prohibición de uso de armas. Queda expresamente prohibido para los prestadores de los servicios enumerados en la presente Ley el uso de cualquier tipo de armas. Las habilitaciones que en virtud de esta norma conceda la Autoridad de Aplicación a los prestadores de servicios de seguridad privada serán otorgadas con la mención expresa "Sin autorización para el uso de armas".

Artículo 21.- Identificación prohibida. Los prestadores de servicios de seguridad privada y su personal dependiente no pueden utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudieran tratarse de instituciones oficiales nacionales o provinciales que hagan presumir que cumplan tales funciones.

Capítulo V Autoridad de Aplicación

Artículo 22.- Organismo designado. El Ministerio de Gobierno por intermedio del área de seguridad o del organismo que en el futuro la sustituya en sus competencias es la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 23.- Habilitación. La Autoridad de Aplicación otorga la habilitación para funcionar a los prestadores de servicios de seguridad privada, la que debe ser renovada anualmente de acuerdo a lo que se establezca por vía reglamentaria o resolutive.

Artículo 24.- Autorización de elementos identificatorios. Con la habilitación se extenderá también la autorización para el uso de uniformes, nombres, siglas, insignias, vehículos y demás materiales identificatorios que hayan sido aprobados para la empresa de que se trate.

Artículo 25.- Registro Público de Prestadores. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Registro Público de Prestadores de Servicios

de Seguridad Privada, en el que se inscribirán obligatoriamente todos los prestadores con habilitación vigente para funcionar, incluidos los socios, directores, miembros de los órganos de fiscalización, gerentes, apoderados y toda otra persona que forme parte de una empresa de seguridad privada, y los elementos identificatorios aprobados enunciados en el artículo 24 de la presente Ley.

La Autoridad de Aplicación establecerá las restricciones respecto de aquella información que por su contenido deba mantenerse en adecuado resguardo.

Cualquier ciudadano puede acceder vía web al contenido de dicho Registro a fin de informarse en tiempo real si un prestador de servicios de seguridad privada está habilitado o inhabilitado para funcionar y si la indumentaria, distintivos y elementos que utiliza e identifican están aprobados por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 26.- Cuerpo de inspectores. La Autoridad de Aplicación ejerce la supervisión y control de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente Ley, su reglamentación y las resoluciones que en su consecuencia se dicten, por parte de los prestadores de servicios de seguridad privada, mediante un cuerpo de inspectores especializados que creará por resolución.

Artículo 27.- Caducidad. La Autoridad de Aplicación, en forma unilateral y por resolución fundada en pautas de política de seguridad, puede disponer la caducidad de la autorización para funcionar y revocar la habilitación de cualquier prestador de servicios de seguridad privada.

Artículo 28.- Suspensión preventiva. La Autoridad de Aplicación procederá a suspender de forma inmediata el funcionamiento de la prestación hasta tanto se sustancie el proceso tendiente a verificar la existencia de causas sobrevinientes comprendidas en el artículo 18 de la presente Ley que justifiquen la revocación.

Artículo 29.- Tasas Administrativas. Facúltase a la Autoridad de Aplicación a exigir y percibir el cobro de las siguientes Tasas Administrativas:

- a) Por autorización o habilitación de:
 - 1) Empresas;
 - 2) Centros de capacitación;
 - 3) Personal dependiente;
 - 4) Objetivos, y
 - 5) Medios o instrumental material o técnico.
- b) Por solicitud de renovación:
 - 1) Del personal contemplado en la presente Ley, renovable cada dos años, y
 - 2) Anual de habilitación de prestador.
- c) Por solicitud de cancelación de autorización para funcionar como prestador de servicios de seguridad privada;
- d) Por solicitud de informes, y
- e) Por emisión de certificados que acrediten la realización de cursos de capacitación.

Los montos de las Tasas Administrativas referidas precedentemente serán fijados en la Ley Impositiva Anual y lo recaudado por tal concepto debe ser depositado en el Banco de la Provincia de Córdoba e ingresará a una

cuenta especial que determine la Autoridad de Aplicación.

Capítulo VI

Capacitación y Formación Profesional

Artículo 30.- Cursos. Obligatoriedad. Los prestadores de servicios de seguridad privada deben realizar los cursos de capacitación y actualización de carácter obligatorio requeridos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 31.- Currícula. La Autoridad de Aplicación determina la currícula y establece las pautas para la formación, capacitación y actualización de todo lo relacionado con la seguridad privada, con la misión de profesionalizar al personal que se desempeña en ese ámbito.

Artículo 32.- Convenios de capacitación. La Autoridad de Aplicación autoriza el dictado de los cursos que fueren requeridos para el ejercicio de la actividad de seguridad privada, pudiendo para ello celebrar convenios con entidades públicas y privadas.

Capítulo VII

Cooperación y Asistencia

Artículo 33.- Cooperación con la seguridad pública. Los prestadores de servicios de seguridad privada deben cooperar con las autoridades policiales u organismos de persecución penal en relación con las personas o bienes cuya vigilancia o custodia se encuentren a su cargo.

Artículo 34.- Obligación de denunciar. Los prestadores de servicios de seguridad privada tienen la obligación de denunciar a la autoridad competente los delitos perseguibles de oficio de los que tuvieran conocimiento en ocasión de la prestación de los servicios.

Artículo 35.- Confidencialidad. Los prestadores de servicios de seguridad privada deben guardar el más estricto secreto respecto de la información y documentación relativas a la materia de su actividad, en un todo de acuerdo con las normas vigentes respecto a protección de datos personales y referentes al secreto profesional. Dicha información debe ser conservada por un término no menor a cinco años y sólo puede ser revelada a solicitud de autoridad judicial competente.

Capítulo VIII

Utilización de Medios Materiales y Técnicos

Artículo 36.- Condición. Los prestadores de seguridad privada solamente pueden utilizar los medios materiales y técnicos autorizados y homologados por las autoridades pertinentes.

Artículo 37.- Comercialización y mantenimiento. Requisito. La actividad de comercialización, instalación y mantenimiento de equipos, dispositivos y sistemas de seguridad aptos para la protección de personas y bienes y de la ocurrencia de todo tipo de siniestros, debe contar con la habilitación de la Autoridad de Aplicación para el desarrollo de su actividad.

Capítulo IX

Régimen de Infracciones

Artículo 38.- Tipificación de infracciones. El incumplimiento de los deberes y obligaciones establecidas en la presente Ley por parte de los pres-

tadores de servicios de seguridad privada puede configurar infracciones muy graves, graves o leves.

Artículo 39.- Infracciones muy graves. Se consideran infracciones muy graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad privada careciendo de la habilitación correspondiente o teniéndola revocada;
- b) La utilización de medios materiales y técnicos no autorizados ni homologados o prohibidos por la Autoridad de Aplicación;
- c) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13, 18, 19, 20, 21, 34 y 35 de la presente Ley;
- d) No transmitir a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad las señales de alarma que se registren en las centrales o establecimientos vigilados, transmitir las señales con retraso injustificado o comunicar falsas incidencias;
- e) El ocultamiento o la demora en comunicar en tiempo y forma a la autoridad judicial o policial que correspondiere todo hecho delictivo o alteración de la seguridad pública de los que tomen conocimiento los responsables o empleados de las empresas prestadoras en el ejercicio de sus funciones;
- f) La contratación o inclusión de personal, en cualquier función, que no cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- g) La negativa de prestar auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones o a seguir las instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieren encargados, y
- h) La comisión de una segunda infracción grave en el período de un año.

Artículo 40.- Infracciones graves. Se consideran infracciones graves:

- a) La prestación de servicios de seguridad privada con habilitación vencida;
- b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 9º, 10, 11, 12 y 30 de la presente Ley;
- c) La realización de funciones y labores o la prestación de servicios que excedan o sean de otro tipo respecto de los establecidos en la habilitación obtenida, o fuera del lugar o del ámbito territorial correspondiente sin la debida autorización de la Autoridad de Aplicación;
- d) La realización de funciones y labores o la prestación de servicios sin haber comunicado en tiempo y forma a la Autoridad de Aplicación la celebración del contrato y la inscripción en los registros creados a tales efectos;
- e) La demora injustificada en la prestación de auxilio o colaboración a los cuerpos policiales y fuerzas de seguridad en el ejercicio de sus funciones o en el seguimiento de sus instrucciones en relación con las personas o bienes de cuya seguridad estuvieran encargados, conforme lo dispuesto en la presente Ley;
- f) No establecer ni arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para impedir que algún miembro del prestador incurra en algún o algunos de los incumplimientos o infracciones calificadas de muy graves;
- g) No establecer ni arbitrar los medios administrativos y técnicos necesarios para capacitar a los miembros de la empresa prestataria en función de adecuar su desempeño profesional a los parámetros establecidos por la Autoridad de Aplicación;
- h) La utilización de las medidas reglamentarias o de medios materia-

les y técnicos autorizados y homologados sin ajustarse a las normas que los regulen o cuyo funcionamiento genere daños o molestias a terceros, e

i) La comisión de una tercera infracción leve en el período de un año.

Artículo 41.- Infracciones leves. Se consideran infracciones leves, el incumplimiento de los trámites, condiciones o formalidades establecidos en la presente Ley, siempre que no constituyan infracción muy grave o grave.

Capítulo X Régimen de Sanciones

Artículo 42.- Tipos de sanciones. Las infracciones cometidas por violación o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones de la presente Ley serán sancionadas por la Autoridad de Aplicación mediante la adopción separada o conjunta, según el caso, con las siguientes penalidades:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa;
- c) Inhabilitación;
- d) Suspensión de la habilitación para funcionar, y
- e) Revocación definitiva de la habilitación para funcionar.

Artículo 43.- Prescripción. Las infracciones muy graves y graves no pueden ser sancionadas una vez cumplidos dos años desde que hubieren sido cometidas y, en caso de infracciones leves, no pueden sancionarse en el plazo mayor de un año desde la fecha en que la infracción hubiere sido cometida.

El inicio de los procedimientos sumariales respectivos o la comisión de otra infracción interrumpirá el curso de dichos plazos.

Artículo 44.- Sanciones. Cuantía. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que pudieran corresponder, la Autoridad de Aplicación puede aplicar las siguientes sanciones:

a) Prestadores autorizados:

A) Por la comisión de infracciones muy graves:

- 1) En el caso de la primera infracción constatada se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cincuenta por ciento del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad privada;
- 2) En el caso de reincidencia, que se considerará cuando se cometiere una nueva infracción dentro de los dieciocho meses de cometida la primera, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al ciento por ciento del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad privada y la suspensión de la habilitación para funcionar por el término que se establezca por vía reglamentaria o resolutive, y
- 3) En el caso de una tercera infracción dentro del término establecido en el apartado anterior o del incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 19 de la presente Ley, corresponderá la sanción conjunta de multa -conforme a los montos que se establezcan por vía reglamentaria o resolutive- y revocación definitiva para funcionar.

B) Por la comisión de infracciones graves:

- 1) En el caso de primera infracción constatada se aplicará una

sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al veinte por ciento del valor de la tasa establecida para la habilitación de una empresa de seguridad privada;

2) En el caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2) de las sanciones muy graves, se aumentará la pena a un cincuenta por ciento del importe de la tasa a que hace referencia el apartado anterior, y la suspensión de la habilitación para funcionar por el término que se establezca por vía reglamentaria o resolutive, y

3) La comisión de una tercera infracción grave en el término de dieciocho meses de constatada la primera será considerada primera infracción muy grave.

C) Por la comisión de infracciones leves:

1) En el caso de la primera infracción constatada se aplicará apercibimiento por escrito;

2) En caso de reincidencia, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2) del acápite A) de las sanciones muy graves, se aplicará una sanción pecuniaria cuyo monto será equivalente al cinco por ciento del importe de la tasa a abonar para la habilitación de una empresa de seguridad privada, y

3) La comisión de una tercera infracción leve en el término de un año de cometida la primera infracción, será considerada primera infracción grave.

b) Prestadores no autorizados: en todos los casos las infracciones serán consideradas muy graves, correspondiéndole una sanción pecuniaria equivalente al ciento por ciento del importe de la tasa que se debe abonar para la habilitación de un prestador de seguridad privada y serán inhabilitados de manera permanente.

Debe, asimismo, procederse a la clausura de las dependencias de la entidad y al decomiso de los bienes utilizados para la prestación del servicio. Esto último se aplicará sin perjuicio de la sanción de multa y sólo en caso de persistir en la infracción.

La persona humana o jurídica que contrate servicios de seguridad privada con prestadores no habilitados por la Autoridad de Aplicación será pasible solidariamente de las mismas sanciones pecuniarias aplicables al prestador.

Artículo 45.- Revocación de la habilitación. La revocación de la habilitación para funcionar es la sanción que impide en forma definitiva la continuación de la prestación de los servicios regulados por esta Ley.

Artículo 46.- Graduación. Para la graduación de las sanciones la Autoridad de Aplicación tendrá en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el posible perjuicio para el interés público, la situación de riesgo creada o mantenida para personas o bienes y el volumen de actividad del prestador de servicios de seguridad privada contra quien se dicte la resolución sancionatoria. Además, cuando por la comisión de las infracciones se hubieran generado beneficios económicos para sus autores, las multas pueden incrementarse hasta cinco veces en las cifras fijadas.

Artículo 47.- Cuenta especial. Las sumas devengadas por multas ingresarán a una cuenta especial que será determinada por la Autoridad de Aplicación.

Capítulo XI

Procedimiento de Aplicación y Ejecución de Sanciones

Artículo 48.- Sumario previo. Las sanciones se aplicarán previa sustanciación de un sumario cuyo procedimiento se establecerá por vía reglamentaria o resolutive.

Artículo 49.- Aceptación voluntaria. En el caso de las infracciones cometidas por personal de seguridad privada la Autoridad de Aplicación puede suspender la sustanciación del sumario o el dictado de resolución sancionatoria a pedido del supuesto infractor, si éste acepta voluntariamente someterse a un programa de capacitación a fijar en cada caso concreto. Este pedido no puede repetirse por un lapso de tres años contados desde que se formalizó la petición.

Esta suspensión no puede ser otorgada si como consecuencia de la infracción se iniciara la investigación de un presunto delito. En caso de incumplimiento del presunto infractor a las condiciones del programa que se le fije, se revocará la medida y se reanudará el sumario.

Cumplido el programa de capacitación, se dictará resolución dando por terminado el sumario y disponiendo el archivo de las actuaciones.

Artículo 50.- Instrucción procesal. La Autoridad de Aplicación debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada instrucción del procedimiento, así como para evitar la continuidad de la infracción y asegurar el cumplimiento de la sanción.

Dichas medidas deben ser congruentes con la naturaleza de la presunta infracción y proporcionales a la gravedad de la misma.

En los casos que se aplicare sanción pecuniaria, una vez firme la resolución que la aplica, tendrá carácter de título ejecutivo.

Artículo 51.- Cumplimiento de las sanciones. Las sanciones impuestas serán ejecutivas desde que la resolución quede firme. Cuando la sanción sea de naturaleza pecuniaria la Autoridad de Aplicación fijará un plazo para su cumplimiento, sin que éste pueda ser inferior a quince ni superior a treinta días hábiles.

Artículo 52.- Publicidad de las sanciones. Las resoluciones que impongan inhabilitaciones, suspensiones o revocaciones de las habilitaciones deben inscribirse en el Registro Público de Prestadores de Servicios de Seguridad Privada.

Artículo 53.- Notificaciones. Los actos y resoluciones administrativas les serán notificados a los prestadores de servicios de seguridad privada en el domicilio denunciado ante la Autoridad de Aplicación.

Artículo 54.- Causas conexas. Cuando el sumario administrativo tuviera lugar por la comisión de una infracción que a su vez sea constitutiva de un delito, aquél se debe tramitar sin perjuicio de las actuaciones penales que se instruyan al efecto. La sanción administrativa que corresponda se aplicará y ejecutará aun cuando las actuaciones penales no hayan concluido.

Capítulo XII

Disposiciones Complementarias

Artículo 55.- Contratante. Exigencia. Cualquier persona humana o ju-

rídica que contrate servicios de seguridad privada está obligada a exigir al prestador que acredite fehacientemente encontrarse habilitado por la Autoridad de Aplicación. El incumplimiento lo hará pasible de la misma sanción que le corresponda al prestador.

Artículo 56.- Consejo Asesor. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación un Consejo Asesor Ad Honorem en Seguridad Privada, que tendrá un representante en el Consejo Provincial de Seguridad Ciudadana. La Autoridad de Aplicación por vía reglamentaria o resolutive determinará su integración, asegurando la representación de todos los actores de la actividad de seguridad privada.

Artículo 57.- Adecuación. Plazo. Las personas humanas o jurídicas prestadoras de servicios de seguridad privada en actividad al momento de la sanción de esta Ley deben adecuarse a las prescripciones contenidas en ella en el plazo de ciento ochenta días a partir de la vigencia de su reglamentación.

Artículo 58.- Derogación. Derógase la Ley N° 9236 y toda otra ley o disposición dictada sobre la materia y que se oponga a la presente.

Artículo 59.- De forma. Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1598

Córdoba, 28 de setiembre de 2018

Téngase por Ley de la Provincia N° 10571 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE GOBIERNO – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

La Legislatura de la Provincia de Córdoba Sanciona con fuerza de Ley: 10570

Artículo 1°.- Modifícase el artículo 21 de la Ley N° 9277 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"Artículo 21.- LA administración y dirección de la ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL DEL SEGURO DE SALUD (APROSS) estará a cargo de un Directorio integrado por un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente y tres (3) Vocales, todos designados por el Poder Ejecutivo Provincial. En el acto de designación el Poder Ejecutivo determinará quiénes desempeñarán los cargos de Presidente y de Vicepresidente.

Los integrantes del Directorio deberán ser argentinos, tener treinta (30) años de edad como mínimo y cinco (5) años de residencia en la Provincia de Córdoba.

Las designaciones observarán la siguiente representación: tres (3) miembros representarán al Poder Ejecutivo y los dos (2) restantes representarán a los afiliados obligatorios, designados de entre las ternas que propongan las asociaciones sindicales con personería gremial representativas de los Afiliados Obligatorios Directos. Los miembros durarán cuatro (4) años en sus funciones, pudiendo ser designados nuevamente. Ninguno de estos funcionarios podrá ser removido de su

cargo sin justa causa.

Los representantes del Poder Ejecutivo deberán ser preferentemente un profesional de la salud, un abogado y un profesional en ciencias económicas."

Artículo 2°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL, EN LA CIUDAD DE CÓRDOBA, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

FDO: OSCAR FÉLIX GONZÁLEZ, PRESIDENTE PROVISORIO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA / GUILLERMO CARLOS ARIAS, SECRETARIO LEGISLATIVO, LEGISLATURA PROVINCIA DE CÓRDOBA

PODER EJECUTIVO

Decreto N° 1601

Córdoba, 28 de setiembre de 2018

Téngase por Ley de la Provincia N° 10570 cúmplase, protocolícese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, archívese.

FDO. JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – FRANCISCO FORTUNA, MINISTRO DE SALUD – JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1591

Córdoba, 28 de setiembre 2018

VISTO: el Expediente N° 0002-031273/2018, del registro de la Policía de la Provincia, dependiente del Ministerio de Gobierno.

Y CONSIDERANDO: Que en las presentes actuaciones la Jefatura de Po-

licía de la Provincia propicia la designación, a partir del día 23 de julio de 2018, en la jerarquía de Oficial Ayudante "Alta en Comisión" de la señora Daniela Elizabeth Herrera Gorosito, integrante de la Promoción LXIV de la Escuela de Policía "Libertador General Don José de San Martín"

Que el señor Director del mencionado Instituto de Formación y Capacitación Policial acompaña los datos de la aspirante mencionada supra, e informa que ha cumplimentado con los requisitos exigidos en el artículo

29 de la Ley N° 9728 del Personal Policial y su Decreto Reglamentario N° 763/2012, habiendo aprobado los espacios curriculares correspondientes a la Tecnicatura Superior en Seguridad Pública.

Que toma intervención el Departamento Administración de Personal de la repartición actuante, dando cuenta que existe vacante disponible dentro del presupuesto vigente para el nombramiento en el grado de Oficial Ayudante; asimismo la División Liquidación de Haberes especifica la imputación presupuestaria con la que se atenderá el egreso que implican las designaciones propiciadas.

Que el cumplimiento de los requisitos educacionales requeridos por el Plan de Formación, habilita a los nombrados para desempeñarse en tareas de seguridad y defensa dentro de la Institución Policial.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley N° 8575, 32, inciso f) de la Ley N° 9235, 29 y 30 de la Ley N° 9728 y disposiciones comunes a los artículos 30 y 31 del Decreto Reglamentario N° 763/2012, lo dictaminado por la Dirección Asesoría Letrada de la Policía al N° 1779/2018, por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales del Ministerio de Gobierno con el N° 798/2018, por Fiscalía de Estado bajo N° 973/2018 y en uso de atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 10° de la Constitución Provincial;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA D E C R E T A

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir del 23 de julio de 2018, en carácter

de Oficial Ayudante "Alta en Comisión" de la Policía de la Provincia, a la señora Daniela Elizabeth Herrera Gorosito (D.N.I. N° 36.706.308), integrante de la Promoción LXIV de la Escuela de Policía "Libertador General Don José de San Martín".

Artículo 2°.- El egreso que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se atenderá con imputación a Jurisdicción 1.10, Programa 756, Partida Principal 01, Partida Parcial 01, Grupo 12, Detalle 06, Cargo 120 "Sueldos Generales"; y Partida Principal 03, Partida Parcial 10 "Gastos por Mantenimiento de Uniforme", del Presupuesto Vigente.

Artículo 3°.- El señor Ministro de Gobierno gestionará ante el Ministerio de Finanzas, de corresponder, las adecuaciones presupuestarias que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el presente instrumento legal.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Gobierno y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dése intervención a la Policía de la Provincia, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR - JUAN CARLOS MASSEI, MINISTRO DE GOBIERNO - JORGE EDUARDO CORDOBA, FISCAL DE ESTADO

Decreto N° 1533

Córdoba, 18 de septiembre de 2018

VISTO: el Expediente N° 0104-128296/2016 del registro de la Dirección General de Administración, Secretaría Gestión Administrativa dependiente del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se gestiona la aceptación y agradecimiento de la donación efectuada por la Municipalidad de Santa Rosa de Calamuchita de un lote de terreno de su propiedad ubicado en dicha localidad, Pedanía Monsalvo, Departamento Calamuchita, a favor de la Provincia de Córdoba para ser destinado a la construcción de un centro educativo.

Que luce en autos Ordenanza Municipal N° 1622/2015 promulgada por Decreto Municipal N° 33/2015, mediante la cual la referenciada Municipalidad dona el inmueble de que se trata para la construcción del edificio de la Escuela Especial Santa Rosa de Calamuchita (Ex Rayito de Luz, Anexo Renacer).

Que el inmueble de marras se designa como Lote 1 de la Manzana 71, Barrio Villa Zule, con una superficie de 995,52m2, identificado con la Nomenclatura Catastral N° 12 02 28 02 01 071 001, Cuenta N° 12-02-2357543-4, e inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a la Matrícula N° 753.452, a nombre de la Municipalidad de Santa Rosa de Calamuchita.

Que obra reproducción digital de la Matrícula referenciada, de la que surge que el dominio consta a nombre de la donante y que no reconoce gravámenes ni inhibiciones; incorporando el Área Tierras Públicas de la Dirección General de Catastro documentación del estado parcelario del

inmueble.

Que la Subdirección de Infraestructura del Ministerio de Educación realiza el relevamiento del terreno en cuestión, concluyendo que el mismo es apto para construir un centro educativo; asimismo, la Dirección de Planificación y Proyectos de la Secretaría de Arquitectura del entonces Ministerio de Vivienda, Arquitectura y Obras Viales emite Informe pertinente.

Que toma intervención de su competencia la Contaduría General de la Provincia, mediante Informes Nros. 11-040/2016, 11-551/2017, 11-607/2017, 11-017/2018, 11-196/2018 y 11-316/2018; haciendo lo propio la Dirección de Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Legales dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, a través del Informe N° 193/2017.

Que Escribanía General de Gobierno procederá a la inscripción del inmueble donado en los términos del artículo 1553 del Código Civil y Comercial de la Nación, ingresando el mismo al dominio privado de la Provincia de Córdoba, según el artículo 236, inciso "e" del referido Código, y la Dirección General de Rentas, en caso de corresponder, cancelará las deudas que existieran por períodos anteriores y de titularidad de la donante, en concepto de Impuesto Inmobiliario, incluidos recargos, intereses y multas, conforme lo establecido en el artículo 176 del Código Tributario Provincial -Ley N° 6006 - T.O. Decreto N° 400/2015-.

Que en atención a los informes emitidos por las áreas técnicas competentes y lo dispuesto por los artículos 1542, 1545, concordantes y correlativos del Código Civil y Comercial de la Nación, artículos 72, inciso 4° y 144, inciso 1° de la Constitución Provincial y artículo 135 de la Ley N° 7631 y su Decreto Reglamentario N° 525/1995, nada obsta a la aceptación de la donación de que se trata.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Finanzas con el N° 322/2018, por Fiscalía de Estado bajo el N° 820/2018 y en uso de atribucio-

nes constitucionales;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- ACÉPTASE y AGRADÉCESE la donación efectuada por la Municipalidad de Santa Rosa de Calamuchita (C.U.I.T. N° 30-99905198-3), con domicilio en calle Córdoba N° 242 de dicha localidad, mediante Ordenanza Municipal N° 1622/2015 promulgada por Decreto Municipal N° 33/2015, a favor de la Provincia de Córdoba, de un lote de terreno de su propiedad ubicado en Santa Rosa, Pedanía Monsalvo, Departamento Calamuchita, el que se designa según título como: lote Uno, Manzana Setenta y Uno, mide: N.E. 27,16ms., linda con calle pública; S.O.: mide 27,26ms., linda con lote parte lote 2; S.E. mide:37,24ms., linda con calle pública; N.O. mide:35,99ms., linda con lote 19, siendo los lotes linderos del mismo plano y Manzana, con una Superficie de 995,52m², identificado con la Nomenclatura Catastral N° 12 02 28 02 01 071 001, Cuenta N° 12-02-2357543-4, e inscripto en el Registro General de la Provincia en relación a la Matrícula N° 753.452, a nombre de la Municipalidad de Santa Rosa de Calamuchita; para ser destinado a la construcción de un centro educativo.

Artículo 2°.- FACÚLTASE a Escribanía General de Gobierno a efectuar la inscripción de dominio en forma directa del inmueble descrito en el artículo 1° del presente Decreto, conforme lo establecido en el artículo 1553 del Código Civil y Comercial de la Nación, ingresando el mismo al dominio privado de la Provincia de Córdoba (C.U.I.T N° 30-70818712-3).

Artículo 3°.- AUTORIZÁSE a la Dirección General de Rentas para que, en caso de corresponder, cancele las deudas que existieren en concepto de Impuesto Inmobiliario, como así también recargos, intereses y multas en proporción a la superficie donada, según lo dispuesto por el artículo 176 del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006, T.O. Decreto N° 400/2015-.

Artículo 4°.- El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Finanzas, Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

Artículo 5°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO – OSVALDO GIORDANO, MINISTRO DE FINANZAS

Decreto N° 1510

Córdoba, 18 de septiembre de 2018

VISTO: el Expediente N° 0623-121383/2018 del registro de la Dirección General de Educación Superior (D.G.E.S.), dependiente de la Secretaría de Educación del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que por las presentes actuaciones se propicia la designación encargos vacantes de Director (Enseñanza Superior), de Vicedirector (Enseñanza Superior) y de Regente (Enseñanza Superior), en establecimientos escolares dependientes de la Dirección General de Educación Superior, en virtud de la convocatoria a Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición oportunamente dispuesta por Resolución N° 56/2018 de la Dirección General mencionada, convalidada por Resolución del Ministerio de Educación N° 494/2018, en los términos del artículo 10 de la Ley N° 10.237.

Que obra Resolución N° 57/2018 de la D.G.E.S., por la cual se establecieron los requisitos para la inscripción en el concurso de que se trata, las etapas del mismo y la asignación de puntajes.

Que de conformidad a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la citada Ley N° 10.237 y concordantes del Decreto Reglamentario N° 930/2015, mediante Resoluciones Nros. 150/2018 y 233/2018, todas de la Secretaría de Educación, fueron designados los miembros del Jurado del Concurso.

Que una vez notificada a los postulantes inscriptos la Lista de Orden de Mérito Definitiva, se incorporan en autos diversas Actas elaboradas por el aludido Jurado, que certifican el efectivo desarrollo de las distintas etapas concursales.

Que dicho tribunal confecciona Dictamen Final, de fecha 25 de julio de 2018, en el cual se nombra a aquellos participantes que han superado las instancias concursales correspondientes a los puestos en cuestión; asimismo, se detallan también los cargos de Director, Vicedirector y Regente que resultaron fracasados o desiertos, y se incorpora la Lista de Orden de Mérito Definitiva, debidamente publicada en el Boletín Oficial de la Provin-

cia de Córdoba.

Que en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 23 del referido Decreto Reglamentario N° 930/2015, la Comisión Permanente de Concursos del Ministerio del ramo eleva las actuaciones a la Dirección General de Educación Superior para el progreso del trámite; a su vez, se deja constancia de que no se han presentado objeciones al procedimiento llevado a cabo.

Que en tales circunstancias, el señor Director de la Dirección General actuante junto con el señor Coordinador Comisión de Concursos, suscriben el Acta de Ofrecimiento de Cargos, de fecha 2 de agosto de 2018, mediante la cual los concursantes ganadores aceptan la designación en trámite.

Que luce incorporada en autos la imputación presupuestaria que certifica la existencia de fondos para atender la gestión de que se trata, elaborada por la Subdirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Gestión Administrativa del Ministerio de origen.

Que en su mérito, habiéndose sustanciado el Concurso de conformidad a lo establecido por la Ley N° 10.237 y su Decreto Reglamentario N° 930/2015, y reuniendo los aspirantes los requisitos legales y reglamentarios exigidos para los cargos propuestos, corresponde disponer su designación como Directores, Vicedirector y Regentes de la D.G.E.S., dependiente del Ministerio de Educación.

Por ello, actuaciones cumplidas, normativa citada, lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley N° 8575 y por el artículo 11 de la Ley N° 10.237, lo dictaminado por la Jefatura de Área Jurídica del Ministerio de Educación al N°1503/2018, por Fiscalía de Estado bajo el N° 901/2018 y en ejercicio de atribuciones conferidas por el artículo 144, incisos 1° y 10° de la Constitución Provincial;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA**

Artículo 1°.- DESÍGNASE, a partir de la fecha del presente instrumento legal y con carácter titular, en tres (3) cargos de Director (Enseñanza Su-

perior), dos (2) cargos de Vicedirector (Enseñanza Superior) y en dos (2) cargos de Regente (Enseñanza Superior), en establecimientos escolares dependientes de la Dirección General de Educación Superior (D.G.E.S.), del Ministerio de Educación, en virtud del Concurso de Títulos, Antecedentes y Oposición dispuesto por Resolución N° 56/2018 de la Dirección General mencionada, convalidada por Resolución Ministerial N° 494/2018, a las personas nominadas en el Anexo I, que compuesto de una (1) foja útil se acompaña y forma parte integrante del presente instrumento legal.

Artículo 2º.-IMPÚTASE el egreso que implique el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo precedente a Jurisdicción 1.35, Programa 357, Partida Principal 01, Partida Parcial 01 – Personal Permanente, Grupo 13, conforme el siguiente detalle: Cargo 105 – Director de Primera (Enseñanza Superior), 3 cargos; Cargo 115 – Vicedirector (Enseñanza Superior) 2

cargos; y Cargo 120 – Regente (Enseñanza Superior) 2 cargos; todo del Presupuesto Vigente.

Artículo 3º.-El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado, y firmado por la señora Secretaria General de la Gobernación.

Artículo 4º.-PROTOCOLÍCESE, comuníquese, dese a la Secretaría de Capital Humano de la Secretaría General de la Gobernación, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO – SILVINA RIVERO, SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN.

[ANEXO](#)

Decreto N° 1497

Córdoba, 5 de septiembre de 2018

VISTO: el Expediente N° 0723-137318/2017 del registro del Ministerio de Educación.

Y CONSIDERANDO:

Que obran las actuaciones relacionadas con la terna elevada para la imposición de nombre a la Escuela de Nivel Inicial de Villa Los Aromos, Departamento Santa María, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial.

Que de la misma surge el nombre de "LOS AROMITOS" designación que le da identidad y sentido de pertenencia a la comunidad educativa, debido a que se trata de una especie arbórea emblemática para la zona donde se encuentra la institución y del monte serrano en general; además, ha resultado altamente movilizadora de la comunidad para su conservación, generando un desarrollo constante de propuestas de Educación Ambiental.

Que los organismos técnicos competentes han tomado la debida intervención, cumplimentándose los requisitos establecidos en el Decreto N°

7694/E/68.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dictaminado por el Área Jurídica del Ministerio de Educación con el N° 1648/2018, por Fiscalía de Estado en casos análogos y en uso de atribuciones constitucionales;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA

Artículo 1º.-IMPÓNESE el nombre de "LOS AROMITOS" a la Escuela de Nivel Inicial de Villa Los Aromos- Departamento Santa María-, dependiente de la Dirección General de Educación Inicial del Ministerio de Educación.

Artículo 2º.-El presente Decreto será refrendado por los señores Ministro de Educación y Fiscal de Estado.

Artículo 3º.-PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: JUAN SCHIARETTI, GOBERNADOR – WALTER GRAHOVAC, MINISTRO DE EDUCACIÓN - JORGE EDUARDO CÓRDOBA, FISCAL DE ESTADO

CAJA DE JUBILACIONES, PENSIONES Y RETIROS DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Resolución N° 239 - Letra:F

Córdoba, 13 de septiembre de 2018

VISTO: El artículo 51 de la Ley N° 8024 –texto ordenado según el Decreto N° 40/09- y sus normas reglamentarias, complementarias y modificatorias y lo dispuesto por Resoluciones Nros. 293.098/09 y 294.993/09.

Y CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 8024 –texto ordenado según Decreto N° 40/09- en su art. 51 dispone que los haberes de las prestaciones serán móviles en relación con las variaciones del nivel sectorial de las remuneraciones del personal en actividad.

Que el Decreto N° 41/09 -reglamentario de la Ley N° 8024 (texto ordenado según Decreto N° 40/09) dispone en el primer párrafo de su art. 51 que cada beneficiario será asignado al sector o repartición en la que se desempeñó al menos la mitad del total de años aportados en el Sistema de Reciprocidad Jubilatoria.

Que lo anteriormente expresado le da derecho al beneficiario a que sus haberes se muevan según el aumento promedio de los salarios de los trabajadores activos de dicho sector o repartición.

Que la Resolución N° 293.098/09 define los sectores respecto de los cuales deberían confeccionarse índices que permitan establecer las variaciones salariales de los activos trasladables a pasivos.

Que persisten las dificultades de índole operativa en relación a la confección de los índices de movilidad de un grupo de sectores comprendidos en el agrupamiento IX - Municipios, Comunas y Comisiones Vecinales.

Que la Ley N° 8024 -texto ordenado según Decreto N° 40/09- establece en el inciso b) del art. 51 que el Índice Promedio de Salarios será

calculado en base a un promedio ponderado de los aumentos salariales de cada Sector o Repartición.

Que la Resolución N° 294.993/09 define la metodología de cálculo del Índice Promedio de Salarios a partir del cual se calculan los coeficientes de actualización de haberes a pagarse en los meses de marzo y septiembre de cada año.

Por ello, atento lo informado a fs. 605 in fine por Sub Gerencia General de Auditoría, y en virtud del Decreto provincial N° 36/2017, el Sr. Secretario Legal y Técnico y de Previsión Social a/c de las funciones de Presidente de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba;

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: APROBAR los coeficientes de actualización de haberes aplicables a los fines establecidos en el artículo 51 inciso b) de la Ley 8024 –texto ordenado según el Decreto N° 40/09- detallados en el Anexo I que consta de una (1) foja y forma parte integrante de la presente.

ARTICULO 2: LIQUIDAR con los haberes de septiembre del año 2018 la actualización correspondiente al segundo reajuste semestral del año 2018.

ARTICULO 3: ACTUALIZAR mediante la aplicación del coeficiente definido en el Anexo I los haberes de los beneficios asignados a los sectores detallados en el Anexo II que consta de nueve (9) fojas, los cuales forman parte integrante de la presente.

ARTICULO 4: TOME CONOCIMIENTO Gerencia General y Gerencia Departamental de Movilidad. Notifíquese y Publíquese.

FIRMADO: VILMA GRACIELA RAMIREZ GERENTE DEPARTAMENTAL - DR.ENRIQUE A.GAVIOLI - SUB.GCIA.DPTAL.DESPACHO - AB.MARIANO M.MENDEZ SECRETARIO DE LEGAL Y TECNICA Y DE PREVISION SOCIAL A/C PRESIDENCIA C.J.PYR. DE CBA.

[ANEXO](#)

Resolución N° 240 - Letra:F

Córdoba, 13 de septiembre de 2018

VISTO: Las presentes actuaciones en las que se plantea la situación que genera la determinación de nuevos índices aplicables por ANSeS para la actualización de remuneraciones anteriores al año 1997, definidos en la Resolución N° 176-E/2017 dictada por la Secretaría de Seguridad Social en cumplimiento de lo ordenado por Decreto del P.E.N. N° 807/2016, que deja sin efecto la Resolución N° 135/2009, que fue adoptada por esta Caja por Resolución Serie "F" N° 213/2013.

Y CONSIDERANDO:

Que esta Institución, en ejercicio de las facultades delegadas por el Poder Ejecutivo para la elaboración de los índices de movilidad, dictó la Resolución Serie "F" N° 213 de fecha 06/06/2013 (fs. 196/197), en la que resolvió aplicar las variaciones de los coeficientes de actualización de las remuneraciones utilizadas por ANSeS, como método de actualización de las remuneraciones históricas anteriores al año 1997, que conforman la base del cálculo que debe tomarse para la determinación del haber previsional (art. 46, Ley N° 8024 -t.o. según el Decreto N° 40/09-).

Que en aquella oportunidad los coeficientes de actualización vigentes en el régimen nacional –a los que adhería esta Caja Provincial-, eran los determinados en la Resolución N° 135/2009 de la Secretaría de Seguridad Social de la nación.

Que con posterioridad a ello, el Poder Ejecutivo Nacional, por Decreto N° 807/2016 ordenó la redefinición de los índices fijados en dicha resolución, previendo en su art. 2 que a partir de las altas del mes de agosto de 2016, debían aplicarse: a) hasta el 31/03/1995 las variaciones del índice General de Remuneraciones (I.N.R.G); y b) entre el 01/04/1995 y el 30/07/2008, las variaciones de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (R.I.P.T.E.); y en adelante las variaciones resultantes de la movilidad de la Ley N° 26.417; y delegó en la Secretaría de Seguridad Social del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social la elaboración de los mismos (art. 3).

Que en su mérito, dicha Secretaría dictó la Resolución N° 176-E/2017

aprobando los nuevos índices de actualización de remuneraciones históricas, por los valores consignados en el Anexo IF-2017.

Que conforme surge de los fundamentos del decreto nacional, el nuevo esquema de coeficientes estuvo inspirado en la necesidad de solucionar la alta litigiosidad que padece el organismo de gestión del Sistema Nacional de Seguridad Social, a cuyo fin introdujo las correcciones necesarias para que las remuneraciones que se toman en cuenta para calcular las prestaciones sean actualizadas en forma justa y razonable, en concordancia con la normativa previsional vigente y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que de lo expuesto se deduce que, si la Caja -en la Resolución Serie "F" N° 213/13- dispuso aplicar los índices utilizados por ANSES como método de actualización de las remuneraciones históricas anteriores al año 1997, necesariamente, hasta tanto dicho acto administrativo no pierda efecto, corresponde aplicar el esquema de coeficientes de actualización nacional que se encuentre vigente en el momento que deba hacerse un cálculo que requiera actualización de salarios anteriores al año 1997.

Que actualmente los índices vigentes están definidos en la Resolución N° 176-E/2017) de la Secretaría de Seguridad Social de la nación - que dejó sin efecto la Resolución N° 135/2009, de modo que, a mérito de expuesto, corresponde su aplicación en el ámbito de nuestra Institución, a los fines de la actualización de las remuneraciones anteriores al 01/01/1997.

Que desde el 01/01/1997 hasta el 31/08/2008 se mantiene vigente la aplicación de los Índices Salariales Sectoriales (ISS) elaborados por el Departamento de Reajustes de esta Caja, aprobados por Resolución Serie "F" N° 841 de fecha 07/11/2012.

Por ello, atento Dictamen N° 878 de fecha 06/09/2018 de la Sub Gcia. General de Asuntos Legales, obrante a fs. 260/261; el funcionario en ejercicio de la Presidencia de la Caja de Jubilaciones, Pensiones y Retiros de Córdoba;

R E S U E L V E:

ARTICULO 1: APROBAR los Indices Salariales Sectoriales (ISS) correspondientes al período anterior a enero del año 1997, y APLICAR las

variaciones de los coeficientes de actualización de las remuneraciones utilizadas por ANSeS, como método de actualización de las remuneraciones históricas, fijados en la Resolución N° 176-E/2017 de la Secretaría de Seguridad Social de la Nación –o en el cuerpo legal que la sustituya o modifique para el futuro-, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTICULO 2: TOME conocimiento Gerencia General. Publíquese en el Boletín Oficial (art. 60 Ley de Procedimiento Administrativo N° 6658).
FDO: Ab.ALEJANDRA S.FERNANDEZ A/C Jefe de Departamento Asuntos Legales - Dr.ENRIQUE A.GAVIOLI Sub.Gcia.Dptal.Despacho - Ab.MARIANO M.MENDEZ Secretario de Legal y Técnica y de Prevision Social A/C PRESIDENCIA C.J.PyR. DE CBA.

AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E.

Resolución N° 482

Córdoba, 24 de septiembre de 2018

Y VISTOS: El Expediente Administrativo N° 0385-001984/2018, en el cual se tramita la Convocatoria a la II Feria del Centro: Industrias Culturales, especial Diseño.-

Y CONSIDERANDO:

Que se incorpora nota suscripta por la Presidenta de la Agencia Córdoba Cultura S.E. Nora Esther Bedano mediante la cual le solicita al Subdirector de Legales "...las gestiones correspondientes para la 2da Feria del Centro Industrias Culturales (Edición Diseño) a realizarse en la Ciudad de Paraná, Entre ríos, los días 16,17 y 18 de Noviembre ..."

Que se glosa seguidamente las Bases y Condiciones de la Feria que nos ocupa.

Por ello, lo establecido en el artículo 4° del Estatuto de esta Agencia,

aprobado por Ley N° 10.029 y ratificado por Ley N° 10.337, y lo dictaminado por la Subdirección de Legales y Despacho bajo el N° 424/18;

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E. RESUELVE

ARTICULO 1°: AUTORIZAR, el llamado a Convocatoria a fin de llevar adelante la II Feria del Centro: Industrias Culturales, especial Diseño, en los términos de las Bases y Condiciones que como Anexo I forman parte integrante de la misma, entre el 16, 17 y 18 de Noviembre en el Centro Cultural y de Convenciones La Vieja Usina en la Ciudad de Paraná, Entre Ríos.

ARTICULO 2°: PROTOCOLICесе, publíquese, comuníquese, notifíquese, y archívese.-

FDO.: NORA BEDANO, PRESIDENTE AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E. - JORGE ALVAREZ, VOCAL AGENCIA CORDOBA CULTURA S.E.

ANEXO

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN y SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y MODERNIZACIÓN

Resolución N° 1261

Córdoba, 19 de septiembre de 2018.

VISTO: El Expediente N° 0739-144069/2018 del Registro de la Secretaría de Planeamiento y Modernización.

Y CONSIDERANDO:

Que los artículos 11 y 174 de la Constitución de la Provincia y las Leyes N° 8835 y 8836, establecen los principios que deben imperar en la Administración Pública Provincial, entre los que cabe destacar la eficacia, eficiencia, economicidad y la optimización de recursos, con el propósito de la simplificación y mejora continua de las relaciones que el Estado mantiene con sus administrados.

Que la creación de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" mediante Decreto N° 1280/14, surgió con el objetivo principal de despapelizar los distintos ámbitos de la administración pública, preservar la información, liberar espacio físico, agilizar y aumentar la capacidad de búsqueda y acceso a la documentación permitiendo mejores tiempos de respuestas a las diferentes situaciones que se plantean tanto con relación a los ciudadanos como dentro del ámbito de las relaciones laborales del propio Gobierno.

Que el artículo 7° del citado Decreto N° 1280/14 considera domicilio electrónico al correo electrónico informado por el ciudadano al momento de su registración en la Plataforma y define los alcances de las notificaciones que por ese medio se efectúen, dándoles el carácter de válidas, vinculantes y plenamente eficaces.

Que la Secretaría de Innovación y Modernización del Ministerio de Finanzas informa que según lo establecido en los artículos 4, 5 y 6 del Decreto N° 1280/2014, toda documentación subida al Centro de Documentación Digital de la Plataforma de Ciudadano Digital tendrá la misma validez que cualquier documentación en formato papel y su contenido será utilizado de igual manera en un formato u otro, quedando la misma disponible para usuarios de CIDI Nivel 2, a excepción de aplicaciones adheridas autorizadas a exhibir algún tipo de documentación a usuarios Nivel 1. Asimismo, destaca que en forma simultánea al envío de la notificación, la Plataforma Ciudadano Digital permite asociar un documento a la misma, que se adjuntará al Centro de Documentación Digital conforme los artículos citados, permitiendo al notificado su descarga dentro de la opción "Mi Documentación" disponible en el Portal Web.

Que obra Dictamen de la Dirección General de Asuntos Legales en el que expresa que la presente iniciativa encuadra en el Artículo N° 7° del Decreto N° 1280/14 y el Artículo 9 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. LEY 6658).

Por ello, las facultades conferidas a la Secretaría General de la Gobernación por el artículo 41° incisos 3, 4, 7 y 8 del Decreto N° 1791/15 y sus modificatorios, lo dictaminado por la Dirección General de Asuntos Legales de la Secretaría General de la Gobernación bajo el N° 525/2018 y en uso

de sus atribuciones;

**LA SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN y
LA SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y MODERNIZACIÓN
RESUELVEN:**

ARTÍCULO 1.- DISPÓNESE la modalidad de notificación electrónica a través de la Plataforma de Servicios "Ciudadano Digital" - conforme lo establecido en el art. 7º del Decreto N° 1280/14 y el Artículo 9 Bis de la Ley de Procedimiento Administrativo N° 5350 (T.O. LEY 6658) - a todos los trámites y actuaciones administrativas vinculados con la relación de empleo habida entre la Administración Pública Provincial y sus agentes dependientes, cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la misma.

ARTÍCULO 2.- LA modalidad de notificación que por el artículo precedente se dispone, será de aplicación a:

- a) Resoluciones de carácter definitivo;
- b) Emplazamientos, comunicaciones y citaciones;
- c) Providencias que confieran vistas o traslados o decidan alguna cuestión planteada por el interesado;
- d) Actos preparatorios en cuanto por derecho corresponda.

ARTÍCULO 3.- LA notificación electrónica quedará realizada y perfeccionada luego de transcurridos tres (3) días hábiles desde el envío del texto a notificar al domicilio electrónico correspondiente y aun cuando el destinatario no haya accedido para tomar conocimiento de la misma, en los plazos indicados. A tal efecto, el "aviso de término" durante tres días hábiles, comenzará a correr desde las cero horas del día hábil siguiente al que el texto fue remitido y hasta las veinticuatro horas del último de los tres días.

ARTÍCULO 4.- LAS notificaciones emitidas por este medio, se consi-

derarán suscriptas por el responsable de la Unidad de Recursos Humanos de la Jurisdicción respectiva o por quien tenga a su cargo la notificación, según corresponda conforme la normativa específica para cada caso.

ARTÍCULO 5.- EN los casos que corresponda, se incorporará a las actuaciones administrativas constancia en soporte papel de la notificación electrónica enviada, sin perjuicio de quedar la misma registrada y disponible en la Plataforma, conforme lo establecen el Decreto N° 1280/14 y sus Anexos.

ARTÍCULO 6.- Disposición Transitoria: Hasta el día 31 de octubre de 2018 los responsables de emitir las notificaciones deberán hacerlo tanto en formato papel como de manera electrónica. Durante este período, el plazo correspondiente se computará a partir de la fecha del que anunció último la comunicación o acto de que se trate.

ARTÍCULO 7.- LA existencia de impedimentos que obstaculicen la posibilidad de enviar o recibir una notificación al domicilio electrónico constituido, deberán ser acreditados por quien los invoque, salvo que fueran de público conocimiento o producto de fallas en los equipos o sistemas informáticos del Poder Ejecutivo, lo cual será considerado por el funcionario interviniente ante el caso concreto.

ARTÍCULO 8.- DISPÓNESE la más amplia difusión de la presente respecto de los agentes alcanzados, con el fin de procurar el conocimiento efectivo y el afianzamiento de la herramienta por parte de los funcionarios y sujetos involucrados.

ARTÍCULO 9.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO: CRA. SILVINA RIVERO-SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACIÓN //
DRA. ALEJANDRA TORRES-SECRETARIA DE PLANEAMIENTO Y MODERNIZACIÓN.

MINISTERIO DE EDUCACION

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Resolución N° 692

Córdoba, 5 de octubre de 2018

VISTO: Las actuaciones presentadas por autoridades de la Fundación Formación y Educación Integral para el Desarrollo Sostenible -F.E.I.De.S., en las que se solicita declarar de Interés Educativo al "III Encuentro Recorridos a un Turismo Sostenible", que se llevará a cabo entre los días 5 y 6 de octubre del corriente año, en el IPEM N° 359 "Dr. Arturo U. Illia" de la ciudad de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que el Encuentro tiene como objetivos promover una educación en materia de turismo que contemple las problemáticas sociales y ambientales, con una perspectiva sostenible, respetando y preservando tanto la diversidad biológica como cultural.

Que en este sentido, algunos de los temas a abordar son: "Sendas del Turismo Sostenible: Perspectivas, Retos y Oportunidades", "Destinos Valiosos y Sensibles: Parques Nacionales, Áreas Protegidas y Especies

Naturales" e "Innovaciones en Eco-Turismo".

Que son destinatarios de los encuentros, docentes de nivel secundario y de educación superior, profesionales del ámbito educativo y estudiantes de profesorado de formación docente.

Que las jornadas están organizadas en disertaciones y talleres a cargo de especialistas en la temática abordada.

Por ello y en uso de las atribuciones conferidas por la Resolución Ministerial N° 118/06;

**LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
RESUELVE**

Art.1º. DECLARAR de Interés Educativo al "III Encuentro Recorridos a un Turismo Sostenible", que organizado por autoridades de la Fundación Formación y Educación Integral para el Desarrollo Sostenible - F.E.I.De.S., se llevará a cabo entre los días 5 y 6 de octubre del corriente año en el IPEM N° 359 "Dr. Arturo U. Illia" de la ciudad de Córdoba.

Art. 2º. PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

FDO.: DELIA M. PROVINCIALI, SECRETARIA DE EDUCACIÓN

Resolución N° 691

Córdoba, 5 de octubre de 2018

VISTO: Las actuaciones presentadas por autoridades del Instituto Privado Diocesano Profesorado "Pbro. José Gabriel Brochero", en las que se solicitó se declarare de Interés Educativo al IV Congreso Nacional de Educación: "Educar para ser libres", que organizado por el mencionado Instituto, se llevará a cabo entre los días 5 y 6 de octubre del presente año en la localidad de Bell Ville - provincia de Córdoba.

Y CONSIDERANDO:

Que el Congreso se propone generar un encuentro académico-formativo, destinado a reflexionar sobre el ejercicio responsable de la libertad y el rol fundamental de la Educación en este marco.

Que en este sentido, el evento busca contribuir al ámbito de la enseñanza, a forjar prácticas de ciudadanía autónoma, en donde los estudiantes puedan tomar decisiones libres y responsables.

Que son destinatarios del evento docentes y profesionales de la educa-

ción de todos los niveles educativos.

Que los encuentros están organizados en conferencias y talleres a cargo de especialistas en la temática propuesta.

Por ello, los informes producidos y en uso de las atribuciones conferidas por Resolución Ministerial N° 118/2006;

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN
RESUELVE**

Art. 1°.- DECLARAR de Interés Educativo al IV Congreso Nacional de Educación: "Educar para ser libres", que organizado por el Instituto Privado Diocesano Profesorado "Pbro. José Gabriel Brochero", se llevará a cabo entre los días 5 y 6 de octubre del presente año, en la localidad de Bell Ville - provincia de Córdoba.

Art. 2°.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

FDO.: DELIA M. PROVINCIALI, SECRETARIA DE EDUCACIÓN

**JUNTA DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE
JUECES DE PAZ**

ACUERDO NÚMERO: NOVENTA Y NUEVE (99/2018). En la Ciudad de Córdoba a 13 días del mes de Septiembre del año dos mil dieciocho, con la presidencia de la Dra. Laura ECHENIQUE, se reunieron los señores Miembros de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz creada por Ley N° 9449, Sres. Manuel SAVID, Romina CUASSOLO, Orlando ARDUH, Hugo CUELLO y Ricardo DE TORO y ACORDARON: Y VISTO:.. Y CONSIDERANDO: .. **LA JUNTA DE CALIFICACIÓN Y SELECCIÓN DE JUECES DE PAZ RESUELVE: ARTÍCULO 1°:** Confeccionar el ORDEN DE MERITO correspondiente a la vacante LAS SALADAS ESQUINA NORTE (Departamento RIO PRIMERO) con el puntaje total obtenido por cada uno de los concursantes, excluyendo del mismo a quienes no hayan obtenido el

mínimo de cincuenta (50) puntos, conforme al Anexo I que se agrega como parte integrante de este Acuerdo.- **ARTÍCULO 2°:** Protocolícese, notifíquese, publíquese y archívese.- Fdo: Laura ECHENIQUE- P.Ejecutivo, Manuel SAVID- M.P.Fiscal, Romina CUASSOLO- P.Legislativo, Orlando ARDUH- P.Legislativo, Hugo CUELLO-P.Legislativo y Ricardo DE TORO- P.Judicial.

**ANEXO I – JUEZ DE PAZ DEL DEPARTAMENTO RÍO PRIMERO.
VACANTE: LAS SALADAS ESQUINA NORTE.****CONCURSANTES**

| | APELLIDO Y NOMBRE | Tipo | Número | TOTAL |
|---|--------------------------|-------------|---------------|--------------|
| 1 | PERALTA STELLA MARIS | DNI | 16.158.198 | 69,04 |
| 2 | ANGULO HERNANDO EZEQUIEL | DNI | 30.451.614 | 50,03 |

1 día - N° 176152 - s/c - 08/10/2018 - BOE

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
ERSEP****Resolución General N° 66**

Córdoba, 26 de septiembre de 2018.-

Y VISTO: El Expediente N° 0521-058562/2018, mediante el cual se aprobó la Recomposición Tarifaria de Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba, a partir del dictado de la Resolución General ERSeP N° 62, de fecha 29 de agosto de 2018.

Y CONSIDERANDO: Voto del Presidente Dr. Mario Agenor BLANCO y de los Directores Luis Antonio SANCHEZ y Alicia Isabel NARDUCCI.

I. Que en virtud de la competencia que le asiste a este Ente, atento a la normativa vigente, y de conformidad con lo establecido por la Resolución

General ERSeP N° 62/2018, dictada en el marco del expediente de marras, corresponde adentrarnos a la temática en cuestión.

II. Que conforme constancias de autos, con fecha 07 de agosto de 2018 ingresó al ERSEP la Nota N° 503136 059 97 518, presentada por parte de la Federación Argentina de Cooperativas de Electricidad y Otros Servicios Públicos Limitada (FACE) y de la Federación de Cooperativas Eléctricas y Obras y Servicios Públicos Limitada de la Provincia de Córdoba (FECESCOR), como así también notas de Cooperativas no asociadas a las referidas federaciones, solicitando la apertura del procedimiento de recomposición tarifaria para las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica de la Provincia de Córdoba en el marco de las previsiones del artículo 10° de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que en consecuencia, con fecha 29 de agosto de 2018, este Organismo dictó la Resolución General N° 62/2018, aprobando el ajuste tarifario a aplicar por las Cooperativas Eléctricas según el grupo al que correspondieran, conforme lo detallado en los Anexos de la citada disposición, ex-

ceptuando de dicho incremento a las Cooperativas que no hubieran dado cumplimiento a los requisitos exigidos hasta la fecha de celebración de la referida Audiencia Pública.

Que asimismo, la Resolución General ERSeP N° 62/2018 estableció los aumentos autorizados y las Cooperativas por ella alcanzadas, a la vez que, por medio de su Artículo 7º, la misma dispuso que "...para las Cooperativas Concesionarias no alcanzadas por los ajustes enumerados precedentemente, en el marco del presente procedimiento y la Audiencia Pública celebrada con fecha 19 de diciembre de 2017, con el objeto de poder aplicar los incrementos que correspondan, la debida solicitud e información pertinente deberá ser formalmente presentada y/o acreditada por cada interesada ante Mesa de Entradas del ERSeP, a partir del mes de junio de 2018, para su evaluación y consideración, si resultara pertinente..."

III. Que conforme constancias de autos, lucen agregadas en los presentes actuados y/u obran en la Gerencia de Energía Eléctrica, comprobantes del cumplimiento de los requisitos referidos, por parte de Cooperativas que no presentaran oportunamente la información técnica requerida.

Que asimismo, luce incorporado Informe de fecha 20 de septiembre de 2018, confeccionado por el Departamento de Administración y Economía del ERSeP, el cual acredita el cumplimiento de las Cooperativas en relación a la Tasa de Regulación.

Que todo ello, resulta atendible en lo relativo a las Cooperativas que hubieran dado cumplimiento a los requisitos preestablecidos con posterioridad al dictado de la Resolución General ERSeP N° 62/2018.

IV. Que con respecto a la Tasa de Regulación, conforme constancias incorporadas en autos, se advierte que en oportunidad de emitir la Resolución General ERSeP N° 62/2018 resultaron incorrectamente registradas algunas cooperativas como adeudando tal concepto, ello conforme el informe del Departamento de Administración y Economía del ERSeP de fecha 24 de agosto de 2018.

Que así las cosas, las Distribuidoras en análisis acreditaron el oportuno cumplimiento de sus obligaciones ante dicho Departamento y/o ante la Gerencia de Energía Eléctrica del ERSeP, ante lo cual esta Administración debe oficiar conforme al derecho, a los fines de subsanar dicha situación.

Que al respecto conforme lo establecido por el artículo 110 de la Ley N° 5350 (T.O. Ley N° 6658) -Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia de Córdoba-, esta administración puede proceder a la rectificación de los errores materiales advertidos.

Que en suma, este Organismo de Control y Regulación -autoridad administrativa para decidir en última instancia-, puede analizar los actos emitidos por la misma, para con ello evaluar un posible error material producido en su pronunciamiento, conforme a la facultad privativa que le asiste a la propia Administración, según lo establecido por en el plexo normativo de aplicación.

Que con ello, es correcto proceder a realizar un detallado análisis de la Resolución General ut-supra mencionada, a los fines de determinar el error material involuntario producido en su pronunciamiento, máxime cuando la aplicación de dicho acto administrativo puede provocar un perjuicio a los usuarios del servicio de energía eléctrica.

Que en suma, en virtud del análisis expuesto precedentemente, corresponde proceder a la revisión en conformidad a la facultad de esta Administración.

Que atento a ello, cabe rectificar el alcance de la Resolución General ERSeP N° 62/2018, haciéndola comprensiva de los casos en cuestión, para los que la vigencia del ajuste a otorgar deberá mantenerse idéntico al de dicha disposición.

V. Que asimismo, en los Artículos 11º, 12º, 13º y 14º, la Resolución General ERSeP N° 57/2017 establece una serie de directivas asociadas a la ins-

trumentación futura de "Mayores Costos Operativos" conforme al artículo 21.6 del Contrato de Concesión y la pertinencia de su aplicación y/o autorización; el traslado a "Mayores Costos Operativos"; a "Cuota Capital" o a otros conceptos de similares características u orígenes, de todo costo que resulte de orden tarifario; como también en relación a los "Mayores Costos Operativos" que ya se encuentren en aplicación y hayan sido debidamente acreditados por las respectivas Cooperativas.

Que al respecto, estas cuestiones deben ser convenientemente destacadas en el presente acto.

VI. Que por su parte es necesario tener en cuenta lo establecido por el Informe Técnico de fecha 25 de septiembre de 2018, elaborado por la Unidad de Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, el cual prescribe que "En consonancia con los conceptos vertidos en el Informe Técnico Conjunto de fecha 28 de agosto de 2018, y por haberse cumplimentado las condiciones exigidas por el Artículo 7º de la Resolución General ERSeP N° 62/2018, a los fines de recomponer la situación económico-financiera de las Cooperativas Concesionarias del Servicio Público de Distribución de Energía Eléctrica en la Provincia de Córdoba que han cumplido los requisitos establecidos, técnicamente se recomienda: 1) APROBAR un incremento general del 3,47% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo I del presente, pertenecientes al "Grupo A"; a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de agosto de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de octubre de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 2,44%. 2) APROBAR un incremento general del 3,54% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo II del presente, pertenecientes al "Grupo B"; a implementarse sobre las tarifas 31 de agosto de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de octubre de 2018. 3) APROBAR un incremento general del 3,68% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo III del presente, pertenecientes al "Grupo C"; a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de agosto de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de octubre de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 2,63%. 4) APROBAR un incremento general del 3,47% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo IV del presente, pertenecientes al "Grupo A"; a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de agosto de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de septiembre de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 2,44%. 5) ESTABLECER que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas. 6) DISPONER que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, los incrementos aprobados por los artículos precedentes deben aplicarse sobre las tarifas determinadas a partir del traslado de los ajus-

tes dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 58/2018 y en forma previa a la implementación de toda resolución de ajuste posterior. 7) DISPONER que tanto las Cooperativas alcanzadas por el presente como las no comprendidas aún en los términos de la Resolución General ERSeP N° 62/2018, deberán estarse a lo establecido por los Artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

Que así las cosas, conforme lo analizado precedentemente, lo dispuesto por el Informe Técnico citado ut-supra, la normativa aplicable a la temática, y en virtud de haber dado cumplimiento a las condiciones definidas por el Artículo 7º de la Resolución General ERSeP N° 62/2018 o haber demostrado el oportuno cumplimiento de las condiciones exigidas en forma previa al dictado de dicha disposición, surge apropiado autorizar la recomposición de tarifas aplicable por las Cooperativas detalladas en los Anexos de la presente, tomando especialmente en cuenta lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017, por resultar ello ajustado a derecho.

VII. Que atento lo dispuesto por el Artículo 1º de la Resolución General del ERSeP N° 01/2001 (modificada por Resolución General ERSeP N° 06/2004), el Directorio del ERSeP "...dictará Resoluciones Generales en los casos de disposiciones de alcance general y de aplicación interna y externa, operativas, reglamentarias o interpretativas de la ley de su creación o de los marcos regulatorios de los servicios públicos y concesiones de obra pública bajo su control, como también cuando se tratara de pautas de aplicación general atinentes a su funcionamiento y organización..."

Voto de los Vocales Dres. María Fernanda Leiva y Facundo C. Cortes.

Que viene a consideración de los suscriptos el pedido de modificación tarifaria solicitado por FACE y FECESCOR aplicando a tal efecto la fórmula de ajuste automático trimestral autorizada por mayoría de éste Directorio en la Resolución 57/2017.

Que en oportunidad de dictarse la mencionada resolución nos opusimos a la autorización de ajustes automáticos prescindiendo de audiencia pública. Por lo tanto, coherente y ratificando dicha postura rechazamos el ajuste tarifario solicitado en el presente trámite, en tanto el procedimiento que se pretende aplicar para determinar su pertinencia y procedencia, omite el requisito esencial de participación y control del usuario, cual es el de la audiencia pública prevista en la ley 8835.

En definitiva, la posición que asumimos no importa una opinión sobre la razonabilidad y necesidad del ajuste tarifario en cuestión, pues entendemos que ello sólo se puede realizar después de haberse sustanciado la instancia de participación colectiva antes aludida, que en el caso ha decidido obviarse.

Que a todo evento, en lo que resulte de aplicación a la situación que tratamos, nos remitimos a los fundamentos dados en ocasión de dictarse la resolución 57/2017.

Así votamos.

Que por todo ello, normas citadas, el Informe de la Unidad Asesoramiento Técnico de la Gerencia de Energía Eléctrica, el Dictamen emitido por el Servicio Jurídico de la Gerencia de Energía Eléctrica N° 0260/2018 y en uso de sus atribuciones legales conferidas por los artículos 21 y siguientes de la Ley N° 8835 -Carta del Ciudadano-, el Directorio del Ente Regulador de los Servicios Públicos (ERSeP) por mayoría (voto del Presidente Dr. Mario A. Blanco y de los Vocales Luis A. Sánchez y Alicia I. Narducci);

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º: APRUÉBASE un incremento general del 3,47% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo I de la presente, pertenecientes al "Grupo A" a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de agosto de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de octubre de 2018, con

excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 2,44%.

ARTÍCULO 2º: APRUÉBASE un incremento general del 3,54% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo II de la presente, pertenecientes al "Grupo B", a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de agosto de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de octubre de 2018.

ARTÍCULO 3º: APRUÉBASE un incremento general del 3,68% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo III de la presente, pertenecientes al "Grupo C", a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de agosto de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de octubre de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 2,63%.

ARTÍCULO 4º: APRUÉBASE un incremento general del 3,47% sobre los conceptos incluidos en los Cuadros Tarifarios de las Cooperativas Concesionarias detalladas en el Anexo IV de la presente, pertenecientes al "Grupo A", a implementarse sobre las tarifas vigentes al 31 de agosto de 2018, aplicable a los servicios prestados a partir del mes de septiembre de 2018, con excepción de los cargos variables por energía destinados a los usuarios con demandas de potencia mayor o igual a trescientos kilowatt (300 kW), a los que corresponderá un incremento del 2,44%.

ARTÍCULO 5º: ESTABLÉCESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por el presente, en los casos que corresponda, los cargos de la TARIFA N° 9 – SERVICIO DE PEAJE, de la Estructura Tarifaria Única aprobada por Resolución General ERSeP N° 17/2008, o sus equivalentes en el caso de Cooperativas Concesionarias que no hubieran llevado a cabo la adecuación de su Cuadro Tarifario conforme a lo dispuesto por dicha norma, deberán calcularse acorde a la metodología descrita en los considerandos de la Resolución General ERSeP N° 14/2011, tomando como referencia las tarifas para usuarios finales que surjan de la aplicación de los artículos precedentes y las tarifas de compra respectivas.

ARTÍCULO 6º: DISPÓNESE que, para las Distribuidoras alcanzadas por la presente, los incrementos aprobados por los artículos precedentes deben aplicarse sobre las tarifas determinadas a partir del traslado de los ajustes dispuestos por la Resolución General ERSeP N° 58/2018 y en forma previa a la implementación de toda resolución de ajuste posterior.

ARTÍCULO 7º: DISPÓNESE que, en lo referente a los incrementos tarifarios determinados precedentemente, tanto las Cooperativas alcanzadas por la presente como las no comprendidas aún en estos términos, deberán estarse a lo establecido por los artículos 11º, 12º, 13º y 14º de la Resolución General ERSeP N° 57/2017.

ARTÍCULO 8º: PROTOCOLÍCESE, hágase saber, dese copia y publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.-

FDO: MARIO AGENOR BLANCO – PRESIDENTE - LUIS ANTONIO SANCHEZ - VICEPRESIDENTE - ALICIA ISABEL NARDUCCI - VOCAL - FACUNDO CARLOS CORTES - VOCAL - MARÍA FERNANDA LEIVA - VOCAL

[ANEXO](#)